

V.B.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 64/2011.

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil doce. -----

VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el [REDACTED]
[REDACTED] contra la inobservancia del artículo 40 de la Ley de Acceso a la
Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por parte del Poder
Judicial del Estado. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó un escrito a través del cual interpuso queja contra la
conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder
Judicial, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO... A
INTERPONER QUEJA EN CONTRA DE LAS UNIDADES DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS SIGUIENTES:... PODER JUDICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE YUCATÁN... EN VIRTUD DE ENCONTRARSE
VIOLANDO EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
DE YUCATÁN, PRECEPTO JURÍDICO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE HOMOLOGAR EL SISTEMA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se tuvo por
presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha
veintinueve del propio mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el
antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en
los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos
Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja,
resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción VII, del propio ordenamiento,
y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas
en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la
Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro del término de tres días hábiles

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 64/2011.

siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/2086/2011 e INAIP/CG/ST/2085/2011, y cédula, todos de trece de diciembre de dos mil once, se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Magistrado Presidente del citado Tribunal y al quejoso, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante oficio marcado con el número DTAI-495/2011 de fecha quince de diciembre de dos mil once, el Licenciado, Carlos Alberto Peraza Ávila, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha tres de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Licenciado, Carlos Alberto Peraza Ávila, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con su oficio marcado con el número DTAI-495/2011 de fecha quince de diciembre de dos mil once, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en virtud de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha treinta de noviembre de dos mil once; asimismo, en razón que la presente queja versó sobre las características establecidas en el penúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el diario Oficial del estado el dieciocho de agosto de dos mil ocho; que los Sujetos Obligados deben cumplir al implementar sistemas informáticos a través de los cuales reciben las solicitudes de acceso vía electrónica, el presente Órgano Colegiado a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, ordenó requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto que instara a la Dirección de Tecnologías de la Información, quien es la Unidad Administrativa encargada de coordinar el desarrollo de la infraestructura informática del Instituto, para que en el término de tres días hábiles al de la notificación de este acuerdo, verificara si el sistema informático implementado por el Poder Judicial para recibir solicitudes de información electrónica, 1) garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, 2)

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, 3) entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio y 4) cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contemplados por la ley; finalmente se le dio vista al quejoso, por el mismo término señalado líneas arriba, del oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, para que manifestara lo que a su derecho le conviniera.

SEXTO.- Mediante oficios INAIP/CG/ST/028/2012, INAIP/CG/ST/026/2011(SIC) e INAIP/CG/ST/027/2011(SIC), todos de fecha trece de enero del año que transcurre, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Magistrado Presidente del mismo Tribunal, respectivamente, y mediante cédula de fecha diecisiete de enero del propio año al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del oficio marcado con el número S.E. 0047/2012 de fecha dieciocho de enero de dos mil doce y anexos, la Licda. Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto, realizó diversas manifestaciones en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha tres de enero del mismo año.

OCTAVO.- Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Licda. Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 0047/2012 y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce y toda vez que la notificación respectiva se le realizó a dicha autoridad el día trece de los mismos, el término de tres días hábiles otorgados para tal objeto corrió del dieciséis al dieciocho del mes y año en cuestión, por lo que al haber remitido las copias en la fecha señalada se le considera que lo hizo de manera oportuna. Asimismo, del análisis del oficio y los anexos antes indicados, se desprendió que respecto a los incisos 2) y 4) establecidos en la solicitud de informe descrita en el antecedente próximo anterior, la Secretaría Ejecutiva, cumplió con el requerimiento que se le hizo, ahora en cuanto a los incisos 1) y 3) de la misma solicitud, la Secretaria solicitó una ampliación de plazo de trece días hábiles para pronunciarse al respecto, en razón que el referido Director de Tecnologías de la Información requirió ese tiempo, pues argumentó que es necesario realizar cuando menos una solicitud de

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 64/2011.

acceso a la información en el referido sistema informático y esperar el plazo de doce días hábiles que establece la Ley de la Materia, para verificar que se cumpla con lo señalado; en mérito de esto, el Órgano Colegiado en cuestión, accedió a la petición que se le realizare, en el entendido que el informe en cuestión se le remitiera a mas tardar el día siete de febrero de dos mil doce. También se hizo constar, que el termino de los tres días hábiles otorgados al particular para el mismo efecto, en razón que se le notificó por cédula el diecisiete de enero de dos mil doce, corrió del dieciocho al veinte de enero del este año, y toda vez que no hizo manifestación alguna se declaro precluido su derecho; finalmente, se acordó que el acuerdo en comento, se le notificara al particular de manera personal, solamente en el supuesto que acudiera a las oficinas el Instituto el día veintiséis de enero de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, comisionándose a la Licenciada en Derecho, Wilma María Sosa Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica del Instituto, ahora en el caso que no se presentara, previa constancia de inasistencia que levante la citada Sosa Escalante, la notificación se haría por Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, autorizando para estos efectos al Licenciado Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar Jurídico "A" de la referida Secretaría; en lo que atañe a la autoridad responsable, se notificara de manera personal, en términos de los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

NOVENO.- Toda vez que el particular no acudió a las instalaciones de éste Organismo Autónomo, para efectos que se le notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior, la Licenciada en Derecho Wilma María Sosa Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la constancia correspondiente.

DÉCIMO. En fecha ocho de febrero de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 038, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó al quejoso el acuerdo descrito en el antecedente Octavo de la presente determinación; asimismo, el acuerdo de referencia se notificó personalmente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Titular del referido Tribunal y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, los dos primeros en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, y a la última de las citadas autoridades el día siete de febrero del propio año.

UNDÉCIMO.- En fecha siete de febrero de dos mil doce, la Secretaria del Instituto mediante oficio marcado con el número S.E. 0132/2012 de misma fecha y constancias





PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 64/2011.

adjuntas, manifestó dar cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el proveído de fecha veinticinco de enero del presente año.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas; asimismo, en virtud que del análisis efectuado al oficio y anexos en cuestión, se desprendió que la Secretaria Ejecutiva dio cumplimiento al requerimiento establecido en el diverso proveído emitido el día veinticinco de enero de dos mil doce, toda vez que respecto a los puntos 1 (garantiza el seguimiento de las solicitudes y 3 (entrega información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio) señaló que el sistema implementado por el Poder Judicial de Estado permite dar un seguimiento detallado del estado de las solicitudes, y que a su vez, sí entrega la información mediante vía electrónica; en tal virtud, se procedió a dar vista al quejoso de las constancias presentadas por la referida Secretaria Ejecutiva para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera; finalmente, se determinó que la notificación respectiva se notificara al particular de manera personal acorde a los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 57 J de la Ley de la Materia; y en lo que atañe al Titular de la Unidad de Acceso compélida, se le notificara de manera personal sólo en el supuesto que éste acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del auto en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil doce, toda vez que el quejoso no se encontraba en el predio que señaló para oír y recibir notificaciones inherentes al presente asunto, el Notificador de la Secretaría Técnica del Instituto procedió a dejarle el citatorio correspondiente con la finalidad que al día siguiente le notificara el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOCUARTO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, se notificó personalmente a la parte quejosa el acuerdo que se describe en el antecedente Duodécimo.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 64/2011.

DECIMOQUINTO.- Toda vez que el Titular de la Unidad de Acceso responsable no acudió a las instalaciones de éste Organismo Autónomo, para efectos que se le notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente Duodécimo de la presente definitiva, en fecha quince de febrero de dos mil doce, el Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la constancia correspondiente.

DECIMOSEXTO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 050, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo citado en el antecedente Duodécimo de la presente determinación.

DECIMOSEPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de los corrientes, en virtud que el término concedido mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil doce había fenecido y toda vez que el quejoso no remitió documental alguna respecto de la vista que se le otorgase, se declaró precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

DECIMOCTAVO.- En fecha cinco de marzo de dos mil doce, toda vez que el quejoso no se encontraba en el predio que señaló para oír y recibir notificaciones inherentes al presente asunto, el Notificador de la Secretaría Técnica del Instituto procedió a dejarle el citatorio correspondiente con la finalidad que al día siguiente le notificara el acuerdo referido en el acuerdo inmediato anterior.

DECIMONOVENO.- En fecha seis y ocho de marzo de dos mil doce, se notificó de manera personal al quejoso y al Titular de la compelida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 64/2011.

Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

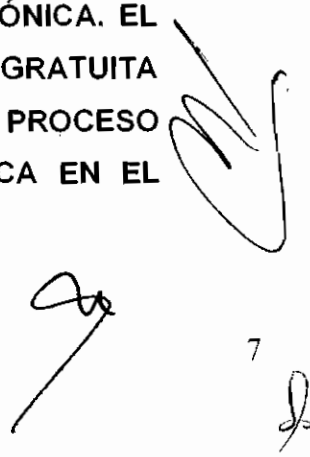
SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. Del análisis efectuado a la copia certificada del escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, presentado en misma fecha por el [REDACTED] y remitido a los autos del presente expediente por acuerdo dictado el día treinta del mes y año en cuestión, se observa que la queja fue interpuesta contra la *inobservancia del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado*, siendo que de la exégesis efectuada a todas y cada una de las afirmaciones vertidas por el ciudadano en su escrito inicial, se desprende que la inobservancia que alude recae específicamente en los párrafos siguientes:

“ARTÍCULO 40.- ...”

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.



PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.”

Al respecto, por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se determinó que el recurso en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VII del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

“CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

- VII. CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER ASUNTO DISTINTO DE LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PERO QUE SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE SUS UNIDAD DE ACCESO Y SEA COMPETENCIA DEL INSTITUTO.”**

Asimismo, en fecha trece de diciembre de dos mil once se dio vista de la queja interpuesta por el [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto de los citados Lineamientos; siendo que el día

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

quince del mes y año en cuestión, la autoridad responsable mediante oficio marcado con el número DTAI-495/2011 se pronunció al respecto.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la procedencia de las afirmaciones vertidas por el quejoso, afin de constatar si en el presente asunto se surte el incumplimiento al artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por parte del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

QUINTO. En el presente apartado se procederá a la exposición de las afirmaciones planteadas por el particular en su escrito inicial, que le sirvieron de base para señalar que el Poder Judicial del Estado de Yucatán y su Unidad de Acceso, violaron el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Las manifestaciones centrales del [REDACTED], establecen sustancialmente lo siguiente:

- a) Que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial** está violando el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- b) Que en fecha once de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto celebró sesión pública en la que acordó y aprobó que el sistema de acceso a la información a que se refiere el artículo 40 de la Ley de la materia, sea el SAI (Sistema de Acceso a la Información Pública) implementado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información, por lo que al no tener dicho sistema, el Sujeto Obligado, violenta la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- c) Que el Poder Judicial tiene su propio sistema el cuál es obsoleto y no cumple con lo establecido por la normatividad.
- d) Que en virtud que el Sujeto Obligado es contumaz, se apliquen los medios de apremio con la finalidad que homologuen su sistema de acceso al SAI.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 64/2011.

- e) *Que uno de los motivos para que el Sujeto Obligado implemente el SAI como su sistema electrónico de acceso a la información pública, es porque éste tiene la ventaja que a través de él, se pueden realizar actividades que no pueden hacerse en los otros, como por ejemplo, las de conocer las respuestas que la autoridad hubiera dado a cualquier persona, interponer de manera directa el recurso de inconformidad, tener una sola cuenta, entre otras cosas.*

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado se analizarán de manera conjunta las afirmaciones vertidas en los incisos a) y b) descritos en el considerando inmediato anterior, y para ello conviene realizar algunas precisiones sobre la legislación aplicable de los medios electrónicos en la Institución del derecho de acceso a la información.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en los artículos 6 y Tercero Transitorio:

“ARTÍCULO 60. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 64/2011.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS."

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 64/2011.

IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, ESPECIALMENTE EL INTERNET. FACILITAR AL MÁXIMO EL TRÁMITE DE ACCESO Y ABARATAR CASI A CERO EL FLUJO Y LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO."



Por su parte, los artículos 1, 6, primer párrafo, 39, 40 y Noveno Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la presente Queja, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

...

ARTÍCULO 39.- ...

“...

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; (SIC)

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE.

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 40.- ...

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO NOVENO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN IMPLEMENTAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INCONFORMIDAD Y DE REVISIÓN, A MÁS TARDAR EN UNA AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO.”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones normativas expuestas con antelación y de la exposición de motivos citadas previamente, se desprende:

- Que Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, siendo que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 64/2011.

- Que los fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso de los sistemas a que se refiere el punto que precede son: **1)** implementar y generalizar el derecho de acceso a la información, **2)** materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, esto es, con un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante y **3)** patentizar la expedites, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental.
- Que ni la Ley Suprema ni la Local, establecieron que sea solo un sistema electrónico de acceso a la información el que deba ser implementado por los Sujetos Obligados, sino que el espíritu de ambas normas versa en que todos los que sean utilizados cumplan con los fines descritos en el punto que precede; es decir, los sistemas y sus características en ningún caso deben transgredir, restringir o disminuir los fines para los cuales fueron creados.
- Que si bien en nuestra Carta Magna no se establecieron cuáles son los requisitos que deben contener los multicitados sistemas electrónicos, en el ámbito local, nuestra legislación sí determinó diversos requisitos, sin que esto signifique que la normatividad Local se contrapone a la Federal, sino que únicamente se trata de una ampliación que el legislador Local realizó a lo dispuesto por la Constitución, los cuales consisten son: que garanticen a los ciudadanos el seguimiento a las solicitudes de información que presenten, expedición de comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, entrega de información a través de vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio, así como cumplir con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley, esto es, no solicitar más requisitos que los contenidos en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, la propia Ley señala que los sujetos obligados podrán utilizar un sistema propio o el que les proporcione el Instituto, siendo que en ambos casos, deberán cumplir con

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

los requisitos previstos en la Ley para alcanzar la **homologación** del proceso electrónico de acceso a la información; esto es, homologar las características y requisitos que deben contener los sistemas, y no así que los Sujetos Obligados deban implementar un solo sistema.

- Que son los **Sujetos Obligados** de la Ley los que tienen la obligación de implementar los sistemas electrónicos de acceso a la información.

En mérito de todo lo expuesto, resulta conveniente señalar que devienen infundadas las manifestaciones descritas en los incisos a) y b) que fueron expuestas en el Apartado QUINTO de la presente determinación, pues con relación a la primera de ellas (que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial** está violando el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), de conformidad a la normatividad expuesta, se advierte que contrario a lo argüido por el ciudadano, la obligación impuesta por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de implementar los sistemas electrónicos de acceso a la información, es para los Sujetos Obligados, en la especie el Poder Judicial del Estado de Yucatán, **por lo que resulta inconcuso que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, no puede incurrir en una violación por el presunto incumplimiento de una obligación que no le es propia**; y respecto a la segunda (que en fecha once de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto celebró sesión pública en la que acordó y aprobó que el sistema de acceso a la información a que se refiere el artículo 40 de la Ley de la materia, sea el SAI (Sistema de Acceso a la Información Pública) implementado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información, por lo que al no tener dicho sistema, el Sujeto Obligado, violenta la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), toda vez que tal y como quedó asentado en el presente Considerando, el sentido de la norma en cuanto a la homologación de los sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de información, es que las características y requisitos de éstos, que sean empleados por los Sujetos Obligados, cumplan los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que no restrinjan o vulneren la finalidad para la cual fueron creados, es decir, **1) implementar y generalizar el derecho de acceso a la información, 2) materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para que la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, y 3) patentizar la expedites, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información**; dicho de

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 64/2011.

otra manera, el objeto de la homologación a la que se refiere a Ley, no es que sea el mismo sistema de acceso a la información el que se tenga que implementar por todos; **de ahí que pueda colegirse, que no por el hecho de tener un sistema electrónico diverso al SAI, el Poder Judicial incumple con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de la materia.**

Para mayor entendimiento acerca de la intención de la norma Local al hacer referencia a la *homologación del proceso electrónico de acceso a la información*, cabe señalar que la “Real Academia de la Lengua Española”, define el término **homologar** como *equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas*, asimismo, diversas fuentes determinan que por dicho vocablo se entiende *equivalencia que deben mostrar los sistemas a un determinado proceso o estándar de trabajo o aplicación*, o también, *igualdad de normas, reglas y reglamentos que ordenan el funcionamiento de una entidad*; por ende, con base en ello y en la interpretación teleológica efectuada al numeral 40 y Noveno Transitorio de la Ley invocada, se advierte que el legislador local al puntualizar que uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es la homologación del proceso electrónico de acceso a la información, fue con la finalidad de establecer las especificaciones (características) que los sistemas informáticos de los sujetos obligados deben contener, esto es, por ningún motivo debe entenderse que la citada locución fue empleada con el objeto de que el sistema del Instituto fuere el único que deba ser utilizado, pues se reitera, la homologación radica en las características de los sistemas y no el uso exclusivo de uno solo.

Asimismo, en lo referente a que en el Acta de fecha once de mayo de dos mil nueve, aludida por el quejoso en su escrito inicial, esto es, el Acta de Sesión del Consejo General del Instituto marcada con el número 49/2009, se estableció que el Sistema de Acceso a la Información, conocido por sus siglas “SAI”, es el sistema que deberá ser utilizado en el Estado de Yucatán para recibir solicitudes vía electrónica por parte de los Sujetos Obligados “... **en virtud de llenar los requisitos establecidos en la ley...**”, del estudio realizado al Acta de referencia, se advierte que no se acordó y ni aprobó que éste sea el **único** que los Sujetos Obligados deban utilizar para cumplir con los requisitos contemplados en el párrafo quinto del numeral 40 de la norma invocada; tampoco se descartó que cualquier otro sistema que cumpliera con los requisitos que marca la Ley pudiera ser implementado por los Sujetos Compelidos; asimismo, de la

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 64/2011.

propia documental se observa que las recomendaciones para adoptar el multicitado Sistema, fueron dirigidas para los Sujetos Obligados que a la fecha de celebración de la Sesión de Consejo (once de mayo de dos mil nueve) NO contaban con ningún sistema electrónico, y no así para los que ya tenían un sistema diverso; tan es así que en fecha dieciocho de septiembre del propio año, el Consejo General del Instituto celebró Sesión a fin de tomar diversas decisiones en lo atinente al Sistema de Acceso a la Información y demás sistemas electrónicos utilizados por los Sujetos Obligados, levantando el Acta correspondiente, quedando marcada con el número 115/2009, de la cual se observa que la intención del Instituto nunca fue **imponer** el SAI como el único sistema electrónico a utilizar por todos los sujetos obligados de la Ley, sino que el fin último versó en que los sistemas implementados por los sujetos obligados, aun cuando sean distintos al aplicado por el Instituto, tengan las mismas características que éste ostenta para acatar lo dispuesto en la Ley; se dice lo anterior, toda vez que uno de los Consejeros en aquel entonces aludió "*...el Instituto les dio tres posibilidades de cumplir; la primera consistente en adoptar el SAI utilizando la infraestructura del propio Instituto; la segunda, en adoptar el mismo SAI pero con la infraestructura del propio sujeto obligado y como tercera y última opción se les dio la posibilidad de desarrollar un sistema propio que cumpla con los requisitos de la Ley...*"; por otra parte, el Secretario Ejecutivo en funciones al momento de celebrar la sesión mencionada, arguyó: "*...lo que hay que analizar es si dichos sistemas cumplen con lo señalado por el artículo 40 de la Ley, ya que de esta forma el Instituto estaría garantizando a los ciudadanos su derecho de acceso a la información pública...*"; finalmente, con base en todas las manifestaciones vertidas en la sesión, el Consejo General acordó, entre otras cosas: "*... el Instituto se pondrá en contacto con ellos para que se realicen reuniones de trabajo, en las que se tomaran (sic) las medidas adecuadas para que se subsanen las deficiencias que pudieran tener sus sistemas electrónicos de acceso a la información...*"; de todo lo anterior se concluye, que la única intención del Instituto es lograr que los ciudadanos tengan la seguridad que los sistemas tecnológicos utilizados para acceder a la información que esté en poder de las autoridades constreñidas por la Ley, cumplan con las características y disposiciones que prevé la norma, independientemente de la denominación que tengan, es decir, si es el SAI u otro distinto a él; **de ahí que pueda inferirse que los Sujetos Obligados que implementen distintos sistemas tecnológicos al SAI, NO incumplen con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

SÉPTIMO. En el presente Considerando se analizarán las alegaciones vertidas por el [REDACTED] en su escrito inicial, las cuales fueron descritas en los incisos c), d) y e) del antecedente QUINTO de la presente determinación.

Con la finalidad de constatar las argumentaciones vertidas por parte del [REDACTED] en el ocurso inicial en cuanto a *que el Poder Judicial tiene su propio sistema el cual es obsoleto y no cumple con lo establecido por la normatividad*, y por ello incurría en una violación al numeral 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Órgano Resolutor ingresó al sitio oficial de internet del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en específico al link: <http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2012/acta092012.pdf>, advirtiendo la existencia del Acta de Sesión de Consejo marcada con el número 09/2012 de fecha primero de febrero del año que transcurre, en la que el Director de Tecnologías de la Información, al rendir el informe de actividades correspondiente al mes de diciembre de dos mil once, manifestó que en el transcurso de dicho mes realizó diversas diligencias con el Sujeto Obligado en cuestión para efectos que éste implementara el Sistema de Acceso a la Información "SAI" como el sistema electrónico para que los ciudadanos presenten solicitudes de información vía electrónica, manifestando expresamente que *"Se implementó el Sistema "SAI" al Poder Judicial en su servidor..."*; asimismo, por conducto del correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil once enviado a los Consejeros y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, por el Director de Tecnologías de la Información, se les informó a las referidas autoridades, que a partir de ese mismo día (quince de diciembre de dos mil once) el Poder Judicial del Estado de Yucatán, puso en funcionamiento el sistema en cuestión; en virtud de lo expuesto, al ser tanto la referida acta como los correos electrónicos en mención, posteriores a la fecha de interposición de la queja, pues la primera es de fecha primero de febrero de dos mil doce y los otros fueron recibidos el día quince de diciembre del año inmediato anterior, **resulta inconcuso que al día veintinueve de noviembre de dos mil once (fecha en que el ciudadano interpuso la presente queja) el Poder Judicial, tal y como señaló el quejoso, contaba con un sistema electrónico de acceso a la información distinto al "SAI"; empero, el Consejo General no está en aptitud de**

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

establecer si dicho sistema cumplía o no con los requisitos que prevé la Ley, toda vez que a la fecha de las diligencias efectuadas con el objetivo de constatar las afirmaciones esgrimidas por el particular (diecisiete de enero y siete de febrero, ambas de dos mil doce), dicho sistema no se encontraba en uso, sino que el Sujeto Obligado ya le había dado de baja e implementado el Sistema de Acceso a la Información "SAI" como el sistema tecnológico para recibir notificaciones vía electrónica, situación que se demostrará en los párrafos subsecuentes; máxime que el particular en el presente asunto, no aportó documento o elemento de prueba alguno que justifique su dicho, esto es, que en efecto el sistema electrónico que el Sujeto Obligado empleaba previo a la implementación del SAI, no cumplía con los requisitos que el artículo 40 de la Ley prevé.

De igual manera, aun cuando ha quedado asentado que el Poder Judicial del Estado de Yucatán ya utiliza el Sistema de Acceso a la Información "SAI", este Consejo General atendiendo a la solicitud del particular y con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor resolver, consideró que era necesario requerir a la Secretaria Ejecutiva para que a su vez realizara lo propio con el Director de Tecnologías de la Información del Instituto, quien acorde a lo previsto en las fracciones II y V, del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es la Unidad Administrativa encargada de coordinar el desarrollo de la infraestructura informática del Instituto, verbigracia, el multicitado Sistema de Acceso a la Información, para efectos que emitiera el dictamen correspondiente y se cerciorara que en efecto la autoridad compelida sí utilizaba el sistema mencionado, por lo que mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce, se procedió a efectuar el requerimiento invocado, con el objeto que verificara si el sistema informático implementado por el Poder Judicial para recibir solicitudes de información vía electrónica, **1)** garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, **2)** genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, **3)** entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por dicho medio y **4)** cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley, esto es, no solicitar más requisitos que los contenidos en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, se procedió a dar vista al particular del oficio remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, mediante el cual arguyó que actualmente el Sistema de Acceso a la Información "SAI" ya es implementado por el Sujeto Obligado en cuestión, para que

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso que el plazo otorgado al quejoso transcurrió sin que éste realizara manifestación alguna al respecto.

En mérito del requerimiento a que se refiere el párrafo que precede, el día dieciocho de enero de dos mil doce, a través del oficio marcado con el número S.E. 0047/2012 de misma fecha, con base en lo dispuesto por el Director de Tecnologías de la Información por memorándum número T.I. 06/2012, la Secretaria Ejecutiva realizó diversas manifestaciones; en lo concerniente a los puntos 2 y 4 del requerimiento previamente aludido, adujo que el Sistema de Acceso a la Información implementado por el Poder Judicial, sí genera comprobantes electrónicos de la recepción de la solicitud, así como también cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contemplado por la Ley, anexando para acreditar su dicho, las documentales consistentes en:

1. Documental que contiene la imagen 1.1, consistente en la impresión de la página de internet del "SAI | Poder Judicial", constante de una foja útil.
2. Documental que contiene la imagen 1.2, consistente en la impresión de la página de internet del SAI para registrar un nuevo usuario, constante de una foja útil.
3. Documental que consistente en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, constante de dos fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación, se advierte que las descritas en los puntos 1 y 2, fueron remitidas con la finalidad de acreditar que el sistema de acceso a la información implementado por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, sí cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley, esto es, no solicita más requisitos que los contenidos en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues de la segunda se colige que los datos requeridos para realizar el registro de un nuevo usuario son el nombre completo, el nombre de usuario que se desea utilizar y la contraseña para acceder, y de la primera, se observa los pasos a seguir para realizar una solicitud, es decir, los requisitos para enviar una solicitud de acceso a la información, como por ejemplo, el nombre del solicitante, la Unidad de Acceso a la que se desea dirigir la solicitud, la forma en que desea sea respondida, y los espacios suficientes para describir la solicitud y aportar datos suficientes para su

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

localización; de lo cual se concluye que no solicita más datos que los previstos en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública; asimismo, de la constancia descrita en el punto 3, se desprende que el sistema utilizado por el Sujeto Obligado, sí genera comprobantes de recepción de la información pues la documental en cuestión consiste en la impresión de la solicitud efectuada, la cual contiene número de folio; la fecha de la solicitud, esto es, el día en que fue presentada la solicitud de acceso; los datos del peticionario y la modalidad en que fue solicitada la información, resultando evidente que la misma ya se tuvo por presentada.

Aunado a lo anterior, en adición a las argumentaciones plasmadas previamente, en el propio oficio de respuesta al requerimiento que se le hiciera, la referida Secretaria Ejecutiva señaló que el día doce de enero de dos mil diez, se suscribió un convenio específico de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Yucatán, a partir del cual se le brindó el apoyo técnico necesario para que éste implementara y utilizara el Sistema de Acceso a la Información denominado "SAI", **señalando que al día dieciocho de enero del presente año, el aludido Sistema ya se encontraba en funcionamiento para dicho Sujeto Obligado, tal y como lo arguyera la propia Unidad de Acceso constreñida al rendir su informe.**

Ahora, respecto a los numerales 1 y 3, a petición del Director de Tecnologías de la Información, a través de la Secretaria Ejecutiva, solicitó una ampliación de plazo de hasta trece días hábiles para emitir su dictamen, argumentando que para determinar si el sistema garantiza el seguimiento de las solicitudes, y si entrega la información solicitada vía electrónica cuando fuese posible hacerlo de esa manera, era necesario realizar por lo menos una solicitud de acceso a la información, utilizando el Sistema Informático implementado por el Poder Judicial; plazo que fue otorgado por este Órgano Garante.

Una vez transcurrido el plazo de trece días hábiles para efectos que la Secretaria Ejecutiva, a través del Director de Tecnologías de la Información, realizara las declaraciones en cuanto a los puntos 1) y 3) del multicitado requerimiento, por oficio número S.E. 0132/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce, las rindió exponiendo que el sistema informático implementado por el Poder Judicial del Estado para recibir solicitudes de información vía electrónica, sí permite dar seguimiento detallado al estado de las solicitudes de información, y que a su vez, permite la entrega de la información solicitada a través de vía electrónica cuando así fuese posible hacerlo, puntualizando que

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

en dicho sistema el solicitante puede consultar la información en el momento que así lo requiera, adjuntando diversas constancias consistentes en:

1. Documental que contiene dos imágenes (imagen 1.1 y 1.2), consistente la primera de ellas, en la impresión de la página de internet del SAI para crear una solicitud y la segunda, en la impresión de la página del SAI del historial de la solicitud, constante de una foja útil.
2. Documental que contiene la imagen 1.3, consistente en la impresión de la página del SAI de la cual se advierte el estado en el que se encuentra una solicitud de información.

Del estudio efectuado a las constancias previamente enlistadas, se advierte en la primera de ellas, que el sistema permite conocer cuando fue recibida y aceptada la solicitud de acceso, el requerimiento a la Unidad Administrativa que a juicio de la autoridad resultó competente la información motivo de la solicitud; la emisión de una resolución y su notificación para efectos de dar por terminado el mecanismo de acceso a la información; y de la segunda, que a través del sistema empleado por la Autoridad puede recibirse la información solicitada a través de vía electrónica cuando así resulta procedente.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en la presente determinación se ha establecido que el fin último del legislador local es que los sistemas informáticos de acceso a la información pública cumplan con las características que la Ley de la materia señala, las cuales son: **1)** garantizar el seguimiento de las solicitudes de información; **2)** que el sistema genere comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud; **3)** que a través de ellos, cuando sea posible hacerlo por dicho medio, realice la entrega de la información solicitada y **4)** que cumpla con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley (no solicitar más requisitos que los contenidos en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), y no así que todos los Sujetos Obligados utilicen un mismo sistema electrónico de acceso a la información, del análisis acucioso efectuado a los oficios remitidos por la Secretaría Ejecutiva, estudiados párrafos arriba, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Yucatán emplea un sistema electrónico para que los ciudadanos presenten sus solicitudes de información vía internet que sí cumple con los requisitos previamente enlistados, que en el presente

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 64/2011.

asunto resultó ser el SAI; máxime, que el particular manifestó expresamente que es el referido sistema el que cumple con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley.

Ahora, en lo atinente a las manifestaciones descritas en el inciso d (*que en virtud que el Sujeto Obligado es contumaz, se apliquen los medios de apremio con la finalidad que homologuen su sistema de acceso al SAI*), al ser las medidas de apremio citadas por el quejoso, instrumentos que garantizan el cumplimiento de una resolución o requerimiento emitido por la autoridad, y toda vez que por la naturaleza de la presente determinación, no es de aquellas que sean susceptibles a ser ejecutadas, ya que en la presente resolución se determinó que el sistema electrónico de acceso que utiliza el Poder Judicial sí cumple con los requisitos previstos que contempla el artículo 40 de la Ley de la materia, **no resulta viable lo peticionado por el quejoso, ya que precisamente la intención de la interposición de la presente queja fue para tales efectos, esto es, para que el Sujeto Obligado implemente un sistema electrónico de acceso a la información que cumpla con las características que la Ley contempla;** distinto hubiera sido si en la presente resolución se hubiera determinado que el Sujeto Obligado recae en una inobservancia a la Ley, y se le hubiera constreñido para efecto que cumplimentarle, y una vez transcurrido el término para que lo hiciera, no cumpliera con lo determinado, pues en ese caso la resolución incumplida sí podría ser ejecutada.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, en cuanto a *que uno de los motivos para que el Sujeto Obligado implemente el SAI como su sistema electrónico de acceso a la información pública, es porque éste tiene la ventaja que a través de él, se pueden realizar actividades que no pueden hacerse en los otros, como por ejemplo, las de conocer las respuestas que la autoridad hubiera dado a cualquier persona, interponer de manera directa el recurso de inconformidad, tener una sola cuenta, entre otras cosas,* conviene precisar que las características que invocó el quejoso, no son las previstas como requisitos en el artículo 40 de la Ley de la materia, esto es, no fueron consideradas por el legislador en dicho ordinal como indispensables en los sistemas electrónicos; **de ahí que no pueda considerarse como una inobservancia su omisión por no estar previstas en el artículo de referencia.**

Como colofón, se arriba a la conclusión que a la fecha de emisión de la presente determinación, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, **CUMPLE** con lo

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
EXPEDIENTE: 64/2011.

establecido en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en específico en los párrafos que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 40.- ...

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **ha quedado acreditado que a la fecha de la presente determinación el Poder Judicial del Estado de Yucatán en lo inherente a los sistemas electrónicos para uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, cumple con lo previsto en el numeral 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo señalado en el Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación.**

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 64/2011.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, el Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores y el Ingeniero, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil doce, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P.C. ALVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO


ING. VICTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNMMABV